

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación: 2022-00348-00
Accionante: DIEGO SEBASTIÁN ZAMUDIO ARENAS
Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

En ejercicio del derecho que me concede el artículo 129 del CPACA, respetuosamente me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala Quinta de Decisión que, en sentencia de 11 de julio de 2022, resolvió declarar el hecho superado.

El suscrito Magistrado disidente considera que la Sala debió acceder a las súplicas de la causa y ordenar a la demandada dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 47 del Decreto No. 2372 de 2010 y 8° del Acuerdo No. 024 de 2015. Normas según las cuales, es deber de Corpoboyacá formular y adoptar un Plan de Manejo Ambiental para el Parque Natural Regional Cortadera, dentro del año siguiente a su declaratoria como área protegida perteneciente al SINAP.

Empero, la Sala mayoritaria declaró el hecho superado, en tanto, verificó que la demandada suscribió Contratos de Consultoría e Interventoría, que constituyen actividades "**previas** para llegar a la formulación del plan de manejo ambiental del Parque (...)" y suficientes para tener por satisfecha la pretensión de cumplimiento.

Desde mi punto de vista particular, considero que, en esta clase de acciones, en su sentido natural y obvio, el "*hecho superado*" implica la satisfacción y/o cumplimiento material del mandato normativo y no la ejecución de actividades preliminares tendientes a ello. En este caso, tal declaratoria resultaba procedente solo en la medida que la demandada hubiera expedido el Plan de Manejo que imponen las normas objeto de análisis. Sin embargo, no aconteció así. Para la mayoría de la Sala, bastó con la celebración de los aludidos

contratos, cuya ejecución y vigencia actual no indican otra cosa que, el imperativo normativo no ha sido acatado íntegramente. El hecho que aquellos negocios jurídicos (suscritos en los últimos 6 meses) se encuentren en fase de ejecución, no daba lugar a tener por cumplida a cabalidad la obligación de formular y adoptar el Plan.

En mi criterio, las normas objeto de debate contienen un mandato claro, imperativo e inobjetable que debía ser cumplido dentro del término allí previsto. Como quiera que la declaratoria de área protegida tuvo lugar con el Acuerdo 024 de 17 de diciembre de 2015, significa que, dada la importancia y especial protección que reviste el área protegida, para diciembre de 2016 era obligación de Corpoboyacá adoptar su Plan de Manejo. No solo porque así lo ordenaba el Decreto 2372 de 2010, sino porque la misma demandada se obligó a ello, tal como se verifica en el artículo 8º del Acuerdo. Si así lo dispuso, debió ejercer las actividades administrativas pertinentes. Pese a que la obligación era evidentemente conocida por la autoridad ambiental, hasta la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que cumpla con ella, o al menos demostrara imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.

Lo anterior, denota que se trata de una obligación ampliamente vencida y que se encuentra en mora de ser cumplida. Difiero del sentido de la ponencia por cuanto, el sustrato, finalidad y razón de ser de normas como las aquí analizadas gravita en torno a la materialización de los deberes constitucionales y legales de protección al medio ambiente. En tal sentido, luego de haber transcurrido un tiempo tan inexcusable y amplio, no podía Sala conformarse con la celebración y ejecución de los mencionados contratos, ni pasar desapercibida la reticencia de la demandada. Tamaña e injustificada omisión de Corpoboyacá ha permitido que, durante años, el Parque Natural Regional Cortadera se encuentre desprovisto de un Plan de Manejo Ambiental que abogue por su preservación y cuidado. Circunstancia que, de llegar a verificarse el incumplimiento de los contratistas, podría mantenerse en el tiempo sin más.

En los anteriores términos y con el acostumbrado respeto, dejo expuestas las razones que conducen a mi discrepancia con la decisión mayoritaria de la Sala.

Tunja, 14 de julio de 2022.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado